

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2021-00291-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 604
Santiago de Cali, 15 de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ y JESÚS MARIA VILLA QUINTERO, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en Pagaré No. 56022013, esto es por valor de \$4.007.731 m/cte., por concepto de capital, intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0980 del 04 de junio de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 0981 de idéntica fecha..

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que los demandados están adeudando a la sociedad demandante, la suma de \$4.007.371 m/cte., representados en Pagaré No. 56022013 de fecha 02/10/2019; Que los demandados se comprometieron a cancelar la obligación el día 27/08/2020, sin que lo hayan hecho; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIO certifican que los demandados si reside en la dirección aportada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del señor JESÚS MARIA VILLA QUINTERO, donde indican que se envió el aviso 19-05-2022 , siendo entregado efectivamente el día 23 de mayo de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, y respecto al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, indican que no reside en la dirección aportada.

Posteriormente obra el Auto Interlocutorio No. 1636 del 16 de agosto de 2022, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ, el cual fue publicado en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 2049 del 6 de octubre de 2022 se procede a nombrar curador Ad Litem al abogado TOMÁS PEÑA PERAFAN, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 23 de Noviembre de 2022, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda,

es la entidad tenedora del pagaré No. 4429115, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazado uno de ellos en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagaré No. 56022013, título valor que es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, en razón a que el señor JESÚS MARIA VILLA QUINTERO, quien fuera notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., guardó silencio, y el otro ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados JUAN CARLOS HERNANDEZ y JESÚS MARIA VILLA QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.740.577 y 6.061.725 respectivamente, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 0980 del 04 de junio de 2021.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria